

Expediente Núm. 28/2020
Dictamen Núm. 47/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se abre con un preámbulo al que se da inicio con la cita de los presupuestos normativos de la regulación que aborda; en concreto, el mandato del artículo 119 de la Constitución, materializado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en su desarrollo

el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dentro de este marco normativo, el preámbulo señala que tras el traspaso al Principado de Asturias, a través del Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, de las funciones y servicios en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se aprobó el Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias; norma que el proyecto en tramitación viene a sustituir con la finalidad de dar entrada en la normativa autonómica de desarrollo reglamentario a las novedades legislativas sobrevenidas en la regulación estatal de referencia.

Tras una detallada exposición del contenido del proyecto de Reglamento, el preámbulo se cierra con una referencia a la adecuación de la tramitación seguida al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia-.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está compuesta por un artículo único, que aprueba el Reglamento, y se complementa con una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, dedicadas sucesivamente al "Régimen supletorio", al establecimiento de una "Habilitación normativa" y a la "Entrada en vigor".

El cuerpo del Reglamento proyectado está integrado por un total de cuarenta y nueve artículos estructurados en seis títulos. Completan el Reglamento dos disposiciones transitorias, una disposición final y tres anexos, el primero de los cuales consta de dos apartados.

El título I lleva por rúbrica "Disposiciones generales", regulando en sus dos artículos el "objeto" de la norma proyectada y el "contenido del derecho, titulares y requisitos".

El título II, "Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias", incluye un total de ocho artículos que se dedican, según su título, a la "Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias"; a la "Dependencia orgánica, medios y sede"; a la "Composición"; al "Nombramiento de los miembros"; a la "Indemnización a los miembros de la Comisión"; a la "Información sobre los servicios de justicia gratuita"; a las "Normas de funcionamiento", y a las "Funciones".

En el título III, dedicado al "Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita", se disciplinan a lo largo de catorce artículos las siguientes cuestiones: "Iniciación", "Excepciones a la iniciación a instancia de parte", "Presentación de la solicitud", "Subsanación de deficiencias", "Designaciones provisionales", "Ausencia de designación provisional", "Reiteración de la solicitud", "Instrucción del procedimiento", "Indicación errónea del procedimiento", "Resolución", "Notificación de la resolución", "Silencio administrativo", "Revocación del derecho" e "Impugnación de la resolución".

El título IV, "Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación", se estructura en tres capítulos. El capítulo I, "Organización general de los servicios", está compuesto por un total de seis artículos que se ocupan de la "Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas"; de los "Servicios de Orientación Jurídica"; de las "Obligaciones colegiales"; de las "Obligaciones profesionales"; de la "Formación y especialización", y de las "Quejas y denuncias". Los dos artículos del capítulo II, "Régimen de guardias para la asistencia letrada de oficio", ordenan los "Turnos de guardia para la asistencia letrada" y la "Prestación de los servicios de guardia". El capítulo III, relativo al "Reconocimiento y renuncia del derecho a la asistencia jurídica gratuita", versa sobre los "Efectos del reconocimiento del derecho", la "Renuncia a la designación" y el "Registro de solicitudes".

El título V, "Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita", está integrado por diez artículos que tratan de la "Supervisión

de la Administración autonómica”, del “Objeto de la subvención”, de la “Imprudencia de la compensación económica”, de las “Retribuciones por baremo”, de la “Verificación de los servicios prestados”, del “Devengo de la indemnización”, de la “Subvención por gastos de funcionamiento e infraestructura”, de la “Gestión colegial de la subvención”, de la “Justificación de la aplicación de la subvención” y del “Régimen sancionador”.

El título VI dedica sus cuatro artículos a la “Asistencia pericial gratuita”, regulando las cuestiones relativas al “Contenido de la prestación”, a los “Peritos pertenecientes a la Administración autonómica”, a los “Peritos privados” y a la “Colaboración con los colegios profesionales”.

Las dos disposiciones transitorias del Reglamento establecen la normativa de aplicación a las “Solicitudes anteriores a la entrada en vigor de este decreto” y a los “Turnos de guardia”.

Por su parte, la disposición final única del Reglamento fija los “Efectos económicos” de los módulos y bases de compensación establecidos en el anexo II a la entrada en vigor del Decreto en elaboración.

Completan el Reglamento tres anexos. En el anexo I se recogen, en dos apartados distintos, un modelo general de asistencia jurídica gratuita y un modelo específico para el orden penal; en el II se establecen los “Módulos y bases de compensación económica”, y en el III se fija el “Momento del devengo de la indemnización”.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la Directora General de Justicia, por Resolución del titular de la entonces Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de 1 de marzo de 2019 se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Ese mismo día, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite un anuncio a la Directora General de Participación Ciudadana para someter la iniciativa “al trámite de consulta pública”. El anuncio fue publicado

en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 5 y 20 de marzo de 2019, sin que conste la presentación de aportaciones o sugerencias.

El 29 de marzo de 2019, la Directora General de Justicia envía a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora un primer texto de la norma en elaboración junto con una memoria justificativa, una memoria económica y los informes de impacto normativo en materia de género, de infancia y adolescencia y sobre la competencia, así como una tabla de vigencias.

Mediante escrito de 9 de abril de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora realiza una serie de observaciones al texto de la norma proyectada al objeto de su consideración por parte de la Dirección General de Justicia, y a la vista de ellas se elabora un segundo texto de la norma cuya aprobación se pretende.

Mediante escrito de 7 de mayo de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana remite la norma en elaboración al Consejo General del Poder Judicial para informe, que es emitido el 27 de junio de 2019 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Tras analizar y asumir la Dirección General de Justicia parte de las conclusiones de este informe, el día 31 de julio de 2019 se incorpora al expediente un tercer texto del proyecto de Decreto.

Por Resolución de la Consejera de Presidencia de 23 de agosto de 2019, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 2 de septiembre de 2019, se acuerda someter el texto del proyecto en elaboración al trámite de información pública por un plazo de veinte días hábiles. En este trámite presentan alegaciones la Coordinadora Ecoloxista d' Asturias y Mavea Grupu d' Ornitología.

Con esa misma fecha, la Consejera de Presidencia dicta resolución por la se acuerda someter la disposición cuya aprobación se pretende al trámite de audiencia de los Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón, a los Colegios de

Procuradores de Oviedo y Gijón, al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de Procuradores de España. Presentan observaciones, en un escrito conjunto, los Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón.

Mediante escrito de 10 de septiembre de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite la norma cuya aprobación se pretende a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019 la citada Comisión acordó formular diversas observaciones al proyecto de Decreto.

El 9 de octubre de 2019, la Viceconsejera de Justicia emite informe sobre las observaciones recibidas en los trámites de información pública y de audiencia, y también sobre las formuladas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias.

Con fecha 15 de octubre de 2019, la Viceconsejera de Justicia incorpora al expediente una nueva memoria económica.

El día 24 de octubre de 2019, la Directora General de Finanzas y Economía comunica a la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora que "con fecha 12 de septiembre de 2019 fue expuesta en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, propuesta de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias./ Habiendo transcurrido un plazo superior a 20 días desde su publicación (fecha fin de publicación 24-10-2019), no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido".

Mediante oficio de 5 de noviembre de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora traslada la norma en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas. Dentro de este trámite únicamente presenta observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, que son informadas por la Viceconsejera de Justicia el día 18 de noviembre de 2019.

Habiendo sido solicitada desde la Dirección General de Presupuestos una nueva memoria económica, el 4 de diciembre de 2019 la Viceconsejera de Justicia incorpora al expediente una "ampliación" de la elaborada el 15 de octubre de 2019.

El día 11 de diciembre de 2019, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, emite informe en el que, sin perjuicio de dejar constancia de que "el órgano gestor sigue sin documentar qué relación guardan los costes reales del servicio de asistencia jurídica gratuita prestados por los profesionales, abogados y procuradores con los baremos aplicados en su remuneración, pues no se traslada a la memoria económica la información más relevante, desde el punto de vista económico" se informa que, "centrándonos en la mera repercusión presupuestaria que se derivaría de la entrada en vigor de los citados baremos, es preciso concluir que, aunque los créditos iniciales del ejercicio de 2020 no contemplan la repercusión presupuestaria del incremento preciso para la atención de los nuevos baremos a aprobar y que va a resultar preciso ampliar su dotación, teniendo en cuenta que la Consejería señala su compromiso de financiar con sus propios créditos las necesidades que puedan resultar en función de la ejecución presupuestaria, no se realizan observaciones desde el punto de vista presupuestario".

Obra incorporado al expediente, asimismo, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

El 19 de diciembre de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora incorpora al expediente el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 23 de diciembre de 2019, según certifica el día 26 de ese mismo mes la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de enero de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.

Revisada la documentación incorporada al expediente remitido, se comprueba que el mismo se encuentra incompleto al no figurar en él el texto íntegro de la norma proyectada. En estas condiciones la Presidencia de este Consejo, mediante oficio de 6 de febrero de 2020, comunica a ese órgano la necesidad de subsanar dicha deficiencia, haciendo advertencia expresa de la suspensión del plazo para la emisión del dictamen.

El requerimiento efectuado es atendido a través de un nuevo escrito de 14 de febrero de 2020, registrado de entrada en este Consejo el día 19.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Habiéndose significado en la orden de remisión del expediente su urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud, una vez descontados aquellos en los que estuvo suspendido hasta la subsanación de la deficiencia documental constatada en el texto sometido inicialmente a consulta.

Con relación a la urgencia solicitada en la emisión de este dictamen, llama la atención de este Consejo el hecho de que la misma no se corresponda con el ritmo dado al resto de los trámites del procedimiento de elaboración de la norma. A lo anterior debe unirse la consideración de que los motivos en los que la Consejería instructora fundamenta la petición de urgencia no deben ser admitidos sin sentido crítico alguno por nuestra parte.

Sobre esta cuestión, siendo enteramente comprensible que la urgencia pudiera estar motivada, tal y como afirma la Consejería instructora, por la necesidad de compensar económicamente al nuevo turno de guardia de "asistencia inmediata a las víctimas de terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, que sean víctimas de abuso o maltrato", conviene recordar que tal necesidad se remonta ya al 7 de octubre de 2015, día de entrada en vigor de la modificación legal que supuso la inclusión de este colectivo entre aquellos a los que les fue reconocido por esta vía su condición de titular del beneficio de la justifica gratuita. A pesar de ello, constatamos que el trámite formal de inicio del procedimiento de elaboración del marco reglamentario autonómico de referencia para adecuarlo a esta nueva circunstancia no se materializa hasta el 1 de marzo de 2019, fecha en la que el titular de la entonces Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma sometida a dictamen.

Tampoco merece ser admitido sin reserva alguna por nuestra parte como motivo justificativo de la solicitud de la emisión de nuestro dictamen por vía de urgencia el hecho de que, tal y como se sugiere, la elaboración de la norma se hubiera visto dilatada como consecuencia "de la celebración de elecciones

autonómicas en 2019, y la consecuente aprobación de la nueva estructura del Gobierno”.

Finalmente, no deja de sorprender la solicitud de dictamen por la vía de urgencia en relación con una norma cuya entrada en vigor queda demorada a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del titular de la entonces Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de 1 de marzo de 2019.

La iniciativa ha sido objeto de consulta previa a la redacción de un primer texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica (posteriormente ampliada), así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Igualmente, se ha incorporado a aquel un informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la

normativa en infancia y familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Igualmente, el proyecto de Decreto ha sido objeto de exposición en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la ya citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Un texto, el segundo, de la norma en tramitación se ha sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial, en cumplimiento de lo establecido en los apartados sexto y séptimo del artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En el curso del procedimiento, en un momento ulterior, se ha sometido el proyecto de Decreto a los trámites de información pública y de audiencia de diversas entidades que pudieran resultar afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, siendo informadas por la Vicenconsejera de Justicia las alegaciones presentadas.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones.

Consta en el expediente también un informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora acerca de la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia debemos concluir, con las salvedades que siguen, que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo sustancial, con lo establecido en la normativa de aplicación.

No obstante lo anterior, en modo alguno podemos estimar adecuado, lo que debe evitarse en el futuro, que la solicitud y la consiguiente emisión del preceptivo informe por parte del Consejo General del Poder Judicial se haya anticipado a los trámites de información pública y de audiencia, que en estas condiciones ha manifestado su parecer en relación con un texto que ha sufrido modificaciones con posterioridad.

Desde una perspectiva distinta, no existe constancia entre la documentación incorporada al expediente de la publicación de las “alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de (...) anteproyectos de disposiciones de carácter general”, tal y como se establece en el artículo 7, apartado a), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

En el Dictamen Núm. 107/2007, emitido en el curso del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias -norma a la que el proyecto que se examina viene a sustituir-, este Consejo ya tuvo ocasión de efectuar un detallado análisis -en la consideración tercera- de la base jurídica de una norma como la proyectada, consideración a la que ahora nos remitimos.

En coherencia con lo entonces razonado, estimamos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento, como tuvimos ocasión de

precisar, en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía, “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, en las que, en sentido lato y por derivación, cabe incluir también a la Administración propia autonómica, y en el artículo 10.1.33 de la misma norma, “Procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma”.

Asimismo, consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia autonómica, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía, en los términos señalados en la consideración anterior.

II. Técnica normativa.

En el proyecto remitido a este Consejo se distingue entre el Decreto aprobatorio y el propio Reglamento, forma que juzgamos adecuada en el presente caso, en cuanto se desarrolla con carácter general para el territorio del Principado de Asturias la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

No obstante, consideramos que la parte final del Reglamento -como seguidamente razonamos-, compuesta por dos disposiciones transitorias y una disposición final, debe predicarse, en atención a la técnica seguida y en

coherencia con la propia literalidad que se propone en sus diferentes apartados, no del Reglamento, sino del Decreto que lo aprueba.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Al proyecto de Decreto.

En relación con el preámbulo, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, en el apartado de Directrices de técnica normativa, establece, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”.

En el supuesto examinado el preámbulo propuesto satisface estas exigencias. No obstante, y con la finalidad de enmarcar de manera precisa la competencia que ostenta el Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento proyectado, estimamos conveniente que el párrafo tercero, en el que se describe la asunción por parte del Principado de Asturias de las competencias en materia de Administración de Justicia, recupere -tal y como figuraba en la exposición de motivos del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre- un inciso final en el que se deje constancia expresa de que “El Reglamento que se contiene en este Decreto se dicta en virtud de las competencias señaladas en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en sus artículos 9.2.a) y 10.1, apartados 1 y 33”.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva del proyecto de Decreto, y concretamente en lo relativo a su parte final, proponemos, en coherencia con la observación antes formulada respecto a la técnica normativa utilizada, y siguiendo la sistemática recogida en la citada Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, que las dos disposiciones transitorias del Reglamento sean traídas, por su orden, al inicio de la parte final del proyecto de Decreto. A continuación, tras la disposición derogatoria única seguirán las

disposiciones finales, entre las que figurará como tercera la que con tal carácter se propone para el Reglamento, lo que obliga a una reenumeración de la actual disposición final tercera del proyecto de Decreto, que pasaría a ser la cuarta.

II. Al proyecto de Reglamento.

Al final del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento debería añadirse “en el ámbito de aplicación del presente Reglamento”, manteniendo de esta forma la redacción del artículo 2.1 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, al que el proyecto en tramitación viene a sustituir. Acotación que proponemos en coherencia con la redacción propuesta para el artículo 1.2 del propio Reglamento, a tenor del cual, y en atención a la legislación estatal de referencia, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita objeto de regulación en la norma proyectada lo es únicamente “ante los órganos judiciales con competencia territorial en el Principado de Asturias”.

La redacción que se proyecta para el artículo 12.1 del Reglamento, mediante la cual se pretende regular la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, se excepcione la regla general establecida en el artículo 11.1 -a cuyo tenor el inicio del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá solicitud expresa de la persona interesada-, merece ciertas observaciones al carecer la solución que allí se contempla -que la solicitud del beneficio sea formulada por el abogado o abogada o, en su defecto, el procurador o la procuradora en contra de la voluntad del interesado- de una cobertura legal expresa, tal y como advierte el Consejo General del Poder Judicial en la conclusión décima de su informe de 27 de junio de 2019.

Además, como ya hemos señalado en la consideración segunda de este dictamen, debido a lo inapropiado del momento en el que fue solicitado el informe al órgano de gobierno del Poder Judicial, el texto sometido a nuestra consideración no se corresponde literalmente con el que fue objeto de análisis por parte del citado órgano.

En efecto, el texto proyectado para el artículo 12.1 del Reglamento informado por el Consejo General del Poder Judicial (folio 35) establecía que, “En el orden jurisdiccional penal, cuando la persona asistida se encuentre presumiblemente incluida en el ámbito personal de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y no cumplimente su solicitud, el abogado o abogada que haya sido designado provisionalmente podrá iniciar el correspondiente procedimiento”. En cambio, el artículo 12.1 del Reglamento que ahora se examina dispone que, “En el orden jurisdiccional penal, cuando la persona asistida se encuentre presumiblemente incluida en el ámbito personal de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud, el abogado o abogada que haya sido designado provisionalmente podrá iniciar el correspondiente procedimiento”. La diferencia entre ambos es clara, pues en el primer caso -texto sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial- se parte del supuesto de que el potencial beneficiario “no cumplimente” la solicitud, mientras que en el segundo la hipótesis de partida es que el interesado “se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud”.

Este cambio de redacción en el artículo 12.1 del Reglamento tiene su origen en lo inapropiado del momento en el que, una vez evacuado el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial -27 de junio de 2019-, la norma en elaboración fue sometida a los trámites de audiencia e información pública -23 de agosto de 2019-, en el curso de los cuales y como consecuencia de una observación formulada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias (folio 197) aceptada por la Viceconsejería de Justicia (folio 203), en tanto que órgano directivo del que surge la iniciativa reglamentaria, da como resultado el texto sometido finalmente a la consideración de este Consejo, y que supone para ese caso volver a la redacción actual del artículo 11.1 del Reglamento, conforme a la cual, en el orden jurisdiccional penal, la negativa del supuesto beneficiario a la asistencia a “cumplimentar y firmar la solicitud” puede ser suplida, mediante la firma de un

modelo específico, por el abogado o abogada, que en la reforma proyectada se hace extensivo al procurador o procuradora.

Este Consejo entiende más adecuada la redacción original que fue sometida a informe del Consejo General del Poder Judicial, ya que no procede referirse al supuesto singular de que el potencial beneficiario “se niegue” a firmar la solicitud, sino al caso en que por cualquier circunstancia el asistido “no cumplimente la solicitud” o “no fuere posible formular la solicitud con los datos y documentación requeridos”, lo que se estima respetuoso con la legislación estatal.

Se observa que la excepción a la iniciativa de la persona interesada, tal como se redacta en el proyecto sometido a consulta, carece de cobertura legal expresa, como manifiesta el Consejo General del Poder Judicial en los apartados 35 y 36 de su informe (folios 78 a 80), en el que recuerda que ya con ocasión de la emisión de informe en la tramitación del expediente que condujo a la aprobación del actual Decreto 273/2007, de 28 de noviembre -al que la disposición que ahora se tramita viene a sustituir-, dejó indicado que no cabe iniciar este procedimiento administrativo de espaldas a la voluntad del interesado.

Planteada en estos términos la problemática que presenta la redacción que se propone para el artículo 12.1 del Reglamento, adelantamos ya que este Consejo comparte las conclusiones del Consejo General del Poder Judicial, a las que se une, a su vez, el Consejo de Estado en los Dictámenes 1581/2003 y 2395/2003 -emitidos en el curso de la tramitación de los procedimientos que dieron lugar a la aprobación, respectivamente, del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la Asistencia Gratuita en el Ámbito de la Comunidad de Madrid, y del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita-.

Asimismo, debe recordarse que el Reglamento que ahora se pretende derogar -objeto del Dictamen Núm. 107/2007- ya contemplaba que “En el orden jurisdiccional penal, cuando el imputado se encuentre presumiblemente

incluido en el ámbito personal de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud o resulte imposible acompañar a la solicitud del interesado la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos, el abogado designado provisionalmente presentará un informe en el que hará constar expresamente el motivo de aquella omisión". Razonábamos entonces que, en puridad, la única excepción a la iniciación a instancia de parte que se establecía es la referida al hecho de que el imputado "se niegue a firmar" la solicitud, pero que se trata de una excepción que, aunque no expresamente contemplada en la Ley, tampoco debía entenderse excluida de raíz para todos los supuestos que pudieran plantearse. Ahora bien, tal como puntualizábamos allí, esta interpretación requiere de elementos concretos que la justifiquen y no es suficiente que se trate, en general, del orden jurisdiccional penal. Al respecto conviene señalar que el artículo 21 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita prevé, de hecho, esta forma de iniciación del procedimiento (únicamente a instancia del abogado designado) en el contexto de "los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos", y así debería ser también en este proyecto de Reglamento. En suma, estimamos en el citado Dictamen Núm. 107/2007 -y reiteramos ahora- que debería modificarse el título del artículo 12 y su contenido adaptándolo a estas consideraciones.

Sin perjuicio de que en determinados supuestos (como el contemplado en el citado artículo 21.4 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita) no se aprecie una colisión abierta con la regla general de iniciación consagrada en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, debe descartarse -como señalan el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado, a lo que este Consejo se une- la posibilidad de incorporar "excepciones a la iniciación a instancia de parte". Por tanto, deben revisarse tanto el propio título del artículo 12 de la norma en elaboración como la actual redacción de su apartado 1, en la medida en que dicha regulación se proyecta de forma genérica sobre las actuaciones del orden penal y se reduce inadecuadamente al caso en que el asistido "se

niegue” a cumplimentar y firmar la solicitud. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Al respecto este Consejo no ignora que, tal y como se recoge en el preámbulo de la norma cuya aprobación se pretende, “la práctica ha demostrado que, en gran número de ocasiones, los ciudadanos presuntamente beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita ni siquiera cumplimentan el correspondiente formulario de solicitud y resulta imposible realizar una investigación real sobre su situación patrimonial”. Sin embargo, descartada en los términos actualmente recogidos la posibilidad de que el expediente se inicie a espaldas de la voluntad de la persona potencialmente beneficiaria del derecho, la solución a la problemática planteada podría pasar no solo por la aproximación a la regulación contenida en el citado artículo 21.4 del Real Decreto de Asistencia Jurídica Gratuita, sino por excepcionar no tanto la instancia del interesado como la documentación exigible en estos casos, en línea con lo establecido al respecto en el artículo 1.3 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, y a nivel de normativa autonómica en el artículo 9 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la Asistencia Jurídica Gratuita en el Ámbito de la Comunidad de Madrid, o en los artículos 22 y 23 del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia.

La redacción que se propone para el artículo 13.4 del nuevo Reglamento supone una modificación de lo dispuesto en el artículo 12.4 del ahora vigente, a cuyo tenor, “Presentada la solicitud ante el colegio de abogados, éste, de haberse iniciado ya el proceso, notificará de manera inmediata, por el medio más idóneo, la recepción de la misma al Juzgado o Tribunal que estuviere

conociendo el proceso, a los efectos de que pueda decretar de oficio la suspensión del mismo (...). Asimismo, el colegio de abogados advertirá a quien formule la solicitud sobre la necesidad de que presente la petición de suspensión". Con la nueva redacción que se propone para el artículo 13.4 se suprime la necesidad de que sea el propio colegio de abogados el que "de manera inmediata, por el medio más idóneo", comunique al órgano jurisdiccional la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, de tal forma que el conocimiento por parte del Juzgado o Tribunal de esta circunstancia se confía de manera exclusiva a un cumplimiento diligente por parte del solicitante de la advertencia que previamente le ha de formular a estos efectos el colegio de abogados. Pues bien, si tenemos en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse parte de las personas solicitantes de la asistencia jurídica gratuita, en algunas ocasiones privadas de libertad, a lo que se une el bien jurídico en presencia -los "derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución", como expresamente se indica en el párrafo inicial de la exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita-, estimamos necesaria una reconsideración de la redacción proyectada para el artículo 13.4 del nuevo Reglamento en el sentido de mantener la redacción del artículo 12.4 del texto ahora vigente, de tal modo que, sin prescindir de la advertencia al solicitante de la necesidad de comunicar al Juzgado o Tribunal que estuviera conociendo del proceso, la misma no suponga la eliminación de que continúe siendo el colegio de abogados quien "de manera inmediata, por el medio más idóneo", ponga en conocimiento de los órganos jurisdiccionales afectados la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

En coherencia con lo anterior, y por idénticos motivos, el párrafo segundo del artículo 14.1 del proyecto de Reglamento debería recuperar la literalidad del inciso final del artículo 13.1 del actual Reglamento, a cuyo tenor "Transcurrido ese plazo sin que se produzca la subsanación, el colegio de

abogados archivará la solicitud y lo notificará en el plazo de tres días a la Comisión y al órgano judicial que estuviere conociendo del proceso cuando éste hubiera decretado su suspensión”.

El apartado 2 del artículo 14 del proyecto de Reglamento, en el que se especifica la obligación de cumplimentar determinados datos, además de estar mal ubicado, ya que por su contenido sería más propio que figurara en el artículo precedente, que se ocupa de la solicitud, y no en la regulación de las deficiencias de la misma, resulta innecesario, por lo que proponemos su supresión, toda vez que los datos en él consignados están perfectamente recogidos en el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita que como anexo I.A forma parte del Reglamento. En el caso de ser asumida esta observación procederá una reenumeración de los apartados siguientes del artículo 14.

El artículo 33 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, es de aplicación en todo el territorio nacional, a tenor de lo establecido en su artículo 1.3. En consecuencia, el artículo 29.1 del proyecto de Reglamento debe ser modificado en el sentido de incluir entre los requisitos generales mínimos a fijar por el Ministerio competente en materia de justicia los relativos a la “experiencia profesional previa”. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Las disposiciones transitorias del Reglamento, por su contenido y razones de técnica normativa, han de incluirse en la parte final del Decreto y no del texto reglamentario anexo, tal y como antes hemos señalado.

Por último, observamos que en el anexo I.B) la referencia que se hace al “artículo 11.1 del Reglamento” es errónea, debiendo ser sustituida por el “artículo 12.1 del Reglamento”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.